

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto cediendo al Ministerio de Instrucción pública la finca número 7 de la plaza de Cervantes, incautada a la Compañía de Jesús, en Ciudad Real.—Página 898.

Otro ídem al Ministerio de Justicia el Colegio Máximo y huerta y piscifactoría anejas, incautados a la Compañía de Jesús en Oña (Burgos).—Página 898.

Otro ordenando se inhíba el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús a favor de la Dirección general de Propiedades en el conocimiento de cuanto se refiere a la custodia, conservación y disposición del Monasterio de Veruela (Zaragoza).—Páginas 898 y 899.

Otro disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística proceda inmediatamente a la rectificación del Censo electoral con sujeción a las normas que se insertan.—Páginas 899 y 900.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Comisario Jefe de Investigación y Vigilancia a D. Ricardo Castro Peinó, que lo es de primera.—Página 900.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a préstamos que se concedan en lo sucesivo por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto "regulación del mercado de trigos".—Páginas 900 y 901.

### Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo se consideren derogados los artículos 323, 325 y 326 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930.—Página 901.

Otra nombrando para la Secretaría del

Juzgado de primera instancia e Instrucción de Bujalance a D. Cipriano Martín Mendoza y Sánchez, Secretario judicial de Sequeros.—Página 901.

Otra ídem id. id. de Guadalajara a don Enrique Clariana Marín, Secretario judicial de Mahón.—Página 901.

Otra ídem id. id. de Baltanás a don José María Vigil y Cobán, Secretario judicial de Valoria la Buena.—Página 902.

Otra ídem id. id. de Olvera a D. Manuel Granizo Pérez Secretario judicial de Icod.—Página 902.

### Ministerio de Marina.

Orden autorizando el traspaso a D. Benito Torre Asa la concesión de la céntrica de langostas construida en el sitio de la costa denominada Casajón e isla Santa Cruz, propiedad de D. José Ruigómez Quintana.—Página 902.

Otra nombrando Auxiliares de Oficinas a los señores que se mencionan.—Página 902.

### Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Luis Palencia Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad.—Páginas 902 y 903.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto redactado para la construcción por la Asociación de Amigos de la Enseñanza, de Rincón de Seca (Murcia), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Página 903.

Otra disponiendo que, por virtud de corrida de escalas, asciendan a las categorías y sueldos que se indican los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Página 903.

### Ministerio de Agricultura.

Orden prohibiendo la adición de la

bizna o pepita de pimiento morrón procedente de las fábricas de conservas.—Páginas 903 y 904.

Otra disponiendo que dentro del plazo de quince días naturales las entidades que se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, presenten a la Comisión organizadora de la misma los documentos que se indican.—Páginas 904 y 905.

Otra ídem que todos los cosecheros de vinos, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración, comercio o venta al detall de vinos y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar a los respectivos Ayuntamientos, durante el mes de Noviembre, una relación por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, y con los datos que se indican.—Página 905.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando para la ciudad de Avila las tarifas solicitadas por la "Electra Abulense, S. A.".—Páginas 905 a 907.

Otra dando carácter oficial y público a la satisfacción experimentada por la ejemplar conducta del Ingeniero de la Jefatura de Oviedo D. Luis Beaumont y del Ayudante D. Abelardo Fueyo.—Página 907.

Otra declarando la improcedencia de que subsista la prohibición de exportar rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros; prohibiendo la exportación de madera de nogal, bien se presente en troncos, rollizos, raíces, ramas, verrugas, tablones, tablas, hojas, chapas o en cualquiera otra sin manufacturar, y suspendiendo para las maderas distintas o la de nogal la prohibición de exportar rollizos de madera de diámetro superior a 25 centímetros.—Páginas 907 y 908.

Otra autorizando el cambio de denominación Elster u. C. A. G. Maiaz, en los contadores de gas aprobados, por

la de Elster, S. A., Madrid.—Página 908.

### Ministerio de Comunicaciones.

**Orden ratificando al Director general de Telecomunicación la facultad discrecional que se indica, relativa a la legación de firma y despacho de documentos y asuntos de su competencia.**—Página 908.

**Otra concediendo licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.**—Página 908.

**Otra nombrando Jefe del Servicio Central de anticipos a los funcionarios dependientes de este Ministerio a D. Rufino Picazo y García, Habilitado de la Dirección general de Telecomunicación.**—Página 908.

**Otra concediendo licencia por enfermedad al Auxiliar del Cuerpo técnico de Correos doña Manuela Díaz Castillo.**—Páginas 908 y 909.

**Otra ídem id. id. al Auxiliar administrativo de Comunicaciones doña Visitation Keller y Arévalo.**—Página 909.

### Administración Central.

**JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Gerardo Lozoya Gómez, Alguacil excedente voluntario.—Página 909.

**HACIENDA.**—Dirección general de Rentas públicas.—Contribución general sobre la renta.—Relación número 18 de declaraciones presentadas.—Página 909.

**Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.**—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. Manuel Escobar Oteo, vecino de Madrid, de auxilio para la industria que se menciona.—Página 909.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a los señores que se mencionan Auxiliares meritorios para el presente curso de 1933-1934 de la Escuela Superior de Trabajo de Santander.—Página 910.

**OBRAS PÚBLICAS.**—Dirección general de Caminos.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras.—Página 910.

**AGRICULTURA.**—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Sánchez García, Ayudante del Servicio Agronómico.—Página 910.

**Idem id. id. a D. José Ramón Sanz Díez-Ulzurum, Veedor del Servicio Central de Represión de Fraudes.**—Página 910.

**Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.**—Disponiendo se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Ginzó de Lina.—Página 910.

**Dirección general de Montes, Pesca y Caza.**—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jesús López Escribano, Guarda forestal.—Página 911.

**COMUNICACIONES.**—Dirección general de Telecomunicación.—Concediendo el reingreso en el servicio activo a los Repartidores de Telégrafos que se mencionan.—Página 911.

**ANEXO ÚNICO.**—POLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Pliego 7.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

**Artículo 1.º** Se cede al Ministerio de Instrucción pública la finca número 7 de la plaza de Cervantes, de Ciudad Real, incautada a la Compañía de Jesús, con destino a grupos escolares, Escuela Profesional de Trabajo, Colegio Provincial de Sordomudos y Ciegos y Museo Provincial.

**Artículo 2.º** La cesión de la finca comprende todos los objetos muebles que se encuentren en ella, siempre que sean útiles para el fin a que se destina y no exista sobre ellos reclamación pendiente.

**Artículo 3.º** La entrega del inmueble a la representación que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

**Artículo 1.º** Se cede al Ministerio de Justicia el edificio Colegio Máximo y huerta y piscifactoría anejas, sitios en Oña, provincia de Burgos, con destino a una colonia docente de trabajo de las previstas en la Ley de 4 de Agosto de 1933.

**Artículo 2.º** Le cesión comprende todos los objetos muebles que se encuentren en la finca, siempre que sean útiles para el fin a que se destinan y no exista sobre ellos reclamación pendiente.

**Artículo 3.º** La entrega de la finca a la representación que designe el Ministerio de Justicia se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Visto el expediente relativo al edificio denominado Monasterio de Veruela, sito en la villa de Vera de Moncayo (Zaragoza), incautado a la Compañía de Jesús por el Estado:

Resultando que al ser incautado el mencionado edificio por el Estado como consecuencia del Decreto de 23 de Enero de 1932, el Rector del Colegio y Casa de formación del Monasterio de Veruela manifestó que el inmueble había sido entregado, en cumplimiento de lo establecido por la Real orden de 8 de Marzo de 1877, el día 16 de Abril del mismo año, y por escritura autorizada por el Notario de Vera de Moncayo D. Pablo Molina, en usufructo al Procurador general de Misioneros jesuitas para Ultramar, con destino a casa matriz donde poder educar a los jóvenes que se dedican a trabajos de misiones", finalidad a que se hallaba destinado en el momento de la incautación:

Resultando que solicitada por varias entidades la entrega del edificio para diversos fines, y al someterse el expediente a informe de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ésta lo emitió en 29 de Agosto último en el sentido de hacer constar que el edificio denominado Monasterio de Nuestra Señora de Veruela se halla incluido en el Registro fiscal de 1924 como propiedad del Estado; que en el Registro de la Propiedad del partido de Tarazona, y en 29 de Julio de 1932, consta inscrita una escritura de compraventa a favor del Estado, suscrita en 1930, en la que se cede por éste a la Compañía de Jesús el usufructo perpetuo de la finca; por lo que termina solicitando del Patronato se inhiba en favor de la Dirección general mencionada del conocimiento de resolución sobre la petición formulada por la Diputación pro-

vincial de Zaragoza, por estimar bastante probado que es propiedad patrimonial o privada del Estado dicho inmueble y no de los que pertenecieron a la extinguida Compañía de Jesús:

Considerando que demostrada, en efecto, la pertenencia en propiedad al Estado del inmueble denominado Monasterio de Nuestra Señora de Veruela, procede que se acceda al requerimiento de inhibición formulado por la Dirección general de Propiedades al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús:

Considerando que no parece pertinente hacer reserva alguna, en cuanto el denominado derecho de usufructo perpetuo que fué concedido a la Compañía de Jesús, porque, por una parte, siendo nado propietario el Estado no es dable ver en la cláusula que concedió aquel derecho propósito alguno de simulación ni de fraude de ley, ni porque, por otra parte, siendo así, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 513, número 3.º, del Código civil, a tenor del cual se extingue el usufructo por la reunión del usufructo y la propiedad en una sola persona:

Considerando que los efectos de la doctrina sentada en el anterior considerando no deben extenderse a los muebles contenidos en el Monasterio, porque hay que presumir, a falta de pruebas contrarias, que dichos muebles pertenecían a la Compañía de Jesús, que con una posesión, con propósito de perpetuidad, ocupaba aquél; consecuencia que abona el artículo 449 del Código civil, en cuanto dice que la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

De acuerdo con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara que, al tiempo de la incautación, el Monasterio de Veruela no pertenecía a la Compañía de Jesús y sí al Estado como propiedad privada del mismo, y, en consecuencia, el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús se inhibirá a favor de la Dirección general de Propiedades en el conocimiento de cuanto se refiere a la custodia, administración y disposición de dicho inmueble.

Artículo 2.º La anterior declaración se refiere sólo al inmueble objeto de la misma, pero no a los muebles en ella contenidos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

El Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de ley por la de 27 de Julio de 1933, modificó la Electoral de 1907 en el sentido de que la edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley, quede reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles. Igualmente fué variado el artículo 4.º de la mencionada Ley, reputando como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Por Decreto de 26 de Enero de 1932, se ordenó la formación del Censo electoral, determinándose en dicha disposición que se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo, de veintitrés y más años de edad, que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo; y ordena formar una lista adicional de aquellos que adquieran la condición de electores a partir de la fecha de la publicación del Censo hasta el 1.º de Noviembre del año siguiente, lista en la que se hace constar, junta a cada inscripto, el día y mes en que adquiriera la condición de elector.

El Decreto de 5 de Noviembre de 1932 autorizó a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los Censos electorales que considere defectuosos, a instancia de parte y una vez constituido el depósito que la Dirección general fije como gasto probable de la comprobación.

Ahora bien; como en todo lo no previsto en la Ley de 27 de Julio de 1933, o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de Agosto de 1907, resulta que procede la inmediata rectificación del Censo electoral vigente.

Según la ley Electoral de 1907, corresponde a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística la formación del Censo electoral y sus rectificaciones, sujetándose en el procedimiento de reclamaciones a las normas establecidas por la Junta Central del Censo Electoral. Desde el

advenimiento de la República, la confección del Censo ha venido regulándose por Decretos, en consideración a estar en período constituyente y no haberse dictado aún la Ley que regule la mecánica, tanto del procedimiento censal como el de las operaciones electorales, resultando que el Censo electoral vigente no se ajusta exactamente a las prescripciones de la ley Electoral de 1907, puesto que se han incluido los individuos con un año de residencia en vez de dos que marcaba la Ley y los funcionarios públicos sea cualquiera el tiempo de su residencia, por disponerlo así, tanto para aquéllos como para éstos, el Decreto de formación del Censo. También el artículo 20 de la ley Electoral, al ser modificado en el sentido de suprimir los distritos municipales, formándose únicamente circunscripciones, puede originar una variación en las actuales Secciones del Censo electoral, constituido a base de respetar el distrito municipal, unidad que ahora no tiene razón de ser, ya que en las elecciones municipales se considera únicamente la circunscripción municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral con sujeción a las normas siguientes:

Artículo 2.º Desde el día 10 de Diciembre al 20 del mismo mes se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el día 1.º de Marzo de 1932 a la fecha en que se expidiesen:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés años o más de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el

Municipio un año por lo menos de residencia, otra de los que la hayan perdido, otra de los autorizados administrativamente para implorar la caridad pública y otra de los que cumplan veintitrés años antes del 15 de Abril de 1933, expresando día, mes y año en que los cumplen.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 9 de Enero, a más tardar, a los Alcaldes tres listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, otra de los que deban excluirse y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación adquieran el derecho electoral.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento las fijarán al público, juntamente con los impresos del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 13 hasta el 27 de Enero inclusive y además lo anunciarán al vecindario por pregon o por los medios de uso en la localidad.

Artículo 4.º Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el *Boletín Oficial*.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 5.º Terminado el período de rectificación de las listas, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas, las cua-

les quedarán terminadas el día 15 de Mayo a más tardar.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial* el día 15 de Junio de 1934 de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes en pliego sellado y certificado un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1903, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por fallecimiento de D. Nicolás Carrera Rodríguez y con la antigüedad de 12 de Octubre último, a D. Ricardo Castro Peinó, que lo es de primera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL RICO AVELLO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

La urgente necesidad de procurar la revalorización del trigo, cuyas actuales cotizaciones resultan ruinosas para el agricultor, y el decidido propósito del Gobierno de dar efectividad a la nueva tasa que ha acordado establecer, motivan la adopción de medidas transitorias, entre las cuales tienen capital importancia aquellas que tiendan a facilitar el crédito.

A tal efecto es preciso introducir algunas modificaciones en el Decreto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de Mayo de 1933, que estableció la concesión del préstamo para regulación del mercado de trigos, con el fin de incrementar en todo lo posible las ventajas que los cerealistas pueden alcanzar del crédito y de sustraer rápidamente de la oferta una partida importante de grano, sin menoscabo de las disponibilidades de numerario que son precisas al agricultor para proseguir el cultivo.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los préstamos que se concedan en lo sucesivo por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto "regulación del mercado de trigos", se graduará a razón del 60 por 100 del valor de la prenda, calculado al precio de tasa mínima.

Artículo 2.º Podrán ser beneficiarios de estos préstamos, aparte de las personas que se señalan en el artículo 2.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933, los agricultores aislados que ofrezcan, además de la garantía prendaria establecida en el artículo anterior, una garantía personal propia o la de un fiador igual por lo menos al triple del valor del trigo constituido en prenda, valorado al precio de tasa mínima.

Esta última garantía habra de justificarse forzosamente mediante certificación de la renta líquida catastrada, expedida por las oficinas provinciales del catastro, o certificación de los líquidos imponibles amillarados, expedida por el Alcalde, en el caso de que no rija todavía el régimen catastral. Si la garantía fuese en fincas urbanas,

será suficiente acompañar el recibo de la contribución correspondiente al primer trimestre natural.

Artículo 3.º Igualmente podrán ser beneficiarios los agricultores tenedores de trigo que por no poseer bienes inmuebles en cuantía bastante, o por no ser propietarios ni contar con el aval de un fiador, no puedan ofrecer la garantía personal subsidiaria a que hace referencia el artículo anterior, siempre que tales extremos se acrediten por las Autoridades locales, Alcalde y Juez municipal.

En este caso sólo se concederá en préstamo el 40 por 100 del valor de la prenda, valorada también al precio de tasa mínima, previa certificación de haberse constituido el depósito, expedida por las Autoridades antedichas.

Artículo 4.º El derecho a solicitar préstamos por el concepto "regulación del mercado de trigos", quedará extinguido el 31 de Enero de 1934, y el vencimiento de los que se otorguen o el de sus prórrogas no podrán rebasar en ningún caso la fecha de 31 de Mayo del mismo año. No obstante, procederá hacer el reintegro anticipado, total o parcial, del préstamo en el caso de venta de todo o parte del trigo depositado.

Artículo 5.º Teniendo las Alcaldías conocimiento de los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, los Alcaldes no facilitarán guía para la salida del trigo vendido, afecto como garantía prendaria para responder de los mismos, sin la previa justificación hecha por el vendedor o el comprador de haberse satisfecho el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, quien dará cuenta inmediata de la cancelación a la Junta del Crédito Agrícola, remitiéndole la cantidad percibida.

Artículo 6.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de los Decretos de 9 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Hmo. Sr.: Los artículos 323, 325 y 326 del Reglamento de los Servicios de Prisiones dispusieron, para cum-

plimiento de lo mandado en el Código penal de 1928, vigente al publicarse aquél, que de la remuneración del trabajo de los penados, una vez deducido el importe de las raciones suplementarias autorizadas, se aplicasen dos terceras partes del líquido a percibir por cada uno de ellos al pago de sus respectivas responsabilidades civiles, abriéndose al efecto una cuenta especial para abonar a los Tribunales sentenciadores las sumas descontadas al tiempo de dejar cumplida la condena o completa la cantidad fijada en la sentencia a cada recluso.

En observancia de tales reglas se montó en los establecimientos penales la necesaria contabilidad y les fueron retenidas algunas partidas de sus jornales, en la proporción dicha, a los reclusos-operarios; pero derogado posteriormente aquel Código penal y disponiendo los artículos 105 y 106 del de 27 de Octubre de 1932 que los Tribunales regularán la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, resultaría incongruente mantener la aplicación de los citados preceptos reglamentarios y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren derogados los artículos 323, 325 y 326 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, consecutivamente a la derogación del Código penal que inspiró e impuso aquella preceptiva.

2.º Que por los Directores de las Prisiones se cumplan puntualmente los acuerdos que, respecto al pago de las responsabilidades civiles del delito, adopten los Tribunales de Justicia en las sentencias que dicten; y

3.º Que por los establecimientos penitenciarios que tengan en sus Cajas fondos retenidos a los reclusos, procedentes de su trabajo personal y formados en cumplimiento de los preceptos que se declaran derogados, se devuelvan tales cantidades a los individuos a quienes respectivamente pertenezcan; observándose en cuanto a los que continúen en prisión, la regla distributiva del artículo 324, que queda subsistente, del propio Reglamento de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

J. BOTELLA

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría

vacante por promoción de D. Luis María de Funes y Galarza, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Bujalance, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Cipriano Martín Mendoza y Sánchez, Secretario judicial de Sequeros, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de la instancia del otro señor concursante para su remisión al Juzgado de procedencia.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. Ramón Hernández Ruiz, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadalajara, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Enrique Clarina Marín, Secretario judicial de Mahón, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de la instancia del otro señor concursante para su remisión al Juzgado de procedencia.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.



Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. Antonio Medina Garijo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Bathanás, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José María Vigil y Cobian, Secretario judicial de Valoria la Buena, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de la instancia del otro señor concursante para su remisión al Juzgado de procedencia.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Manuel Orozco Benítez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Olvera, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Manuel Granizo Pérez, Secretario judicial de Icod, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de la instancia del otro señor concursante para su remisión al Juzgado de procedencia.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitado por D. José Ruigómez Quintana, vecino de Noja (Santander), la oportuna aptorización para traspasar a D. Benito Torre Asas, de la misma vecindad, la concesión de la cetácea de langostas construida en el sitio de costa denominado "Cassajón" e "Isla de Santa Cruz", en el distrito marítimo de Sanjoña, cuya concesión le había sido otorgada por Orden ministerial de 14 de Julio de 1931 (*Diario Oficial* núm. 154),

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Madrid, 25 de Octubre de 1933.

P. D.,

SERGIO ANDION

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Como resultado de la oposición para cubrir 60 plazas de Auxiliares de Oficinas de esa Subsecretaría, convocada por Orden ministerial de 24 de Abril de 1933 (*Diario Oficial* núm. 99), y de acuerdo con la propuesta hecha por el Tribunal clasificador del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Auxiliares de Oficinas a los individuos comprendidos en la relación adjunta, escalafonándose entre ellos por el orden en que figuran que corresponde a la puntuación obtenida en examen y con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que cobrarán con cargo al capítulo correspondiente de la Subsecretaría de la Marina civil.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.

P. D.,

SERGIO ANDION

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio.—Señores ...

### RELACION DE REFERENCIA

- Número 1.—D. Vicente Ayala García-Duarte.
- 2.—Doña Mercedes Gascañana Martín.
- 3.—Doña María del Pilar F. Alarcón y Montojo.
- 4.—Doña Concepción Velasco y González de la Rivera.
- 5.—Doña Amparo Sánchez Martínez.

- 6.—D. Alejandro González San.
- 7.—Doña María Teodora Trujillano Gil.
- 8.—Doña Rosario Carrasco y González-Elipe.
- 9.—Doña Margarita Sampedro Sopenana.
- 10.—D. Santos Martínez Saura.
- 11.—D. Angel García Vacas.
- 12.—Doña Marina Díaz de Arcaute y Jiménez.
- 13.—Doña María Luisa Ramos Escolano.
- 14.—D. Angel González Rodal.
- 15.—Doña María de los Angeles Mateo Vivancos.
- 16.—D. José Martínez García.
- 17.—D. José Trell Grasa.
- 18.—D. Rafael Reyes Rivera.
- 19.—D. Luis Coteló Leal.
- 20.—D. José Manuel Navarro de Uribe.
- 21.—Doña María de los Angeles Escrivá Cantos.
- 22.—D. Jorge Rubio González.
- 23.—D. Julián Alonso Vereciado.
- 24.—D. Manuel Gerardo López Dafonte.
- 25.—D. José de Roca Herrero.
- 26.—Doña María del Pilar García Bienzobas.
- 27.—D. Trifón Manuel Pérez Benito.
- 28.—D. Gregorio Navarro Moreno.
- 29.—D. José Acosta Gallego.
- 30.—Doña Josefina Santonja Rosales.
- 31.—Doña Mercedes Tarancón García.
- 32.—D. Luis Sánchez Gómez.
- 33.—Doña Evangelina Menac Calvo.
- 34.—D. Vicente Marín Piorno.
- 35.—Doña María del Pilar Traviesas Pomar.
- 36.—D. Pedro del Real Rubio.
- 37.—Doña María del Carmen Lostau Román.
- 38.—D. Francisco Gómez Ruiz.
- 39.—D. Francisco López Fernández.
- 40.—D. Fernando Ros Jimeno.
- 41.—D. Domingo Antonio Quiroga Ríos.
- 42.—D. Jaime Méndez Carvajal.
- 43.—D. Emilio Sánchez Fernández.
- 44.—D. Angel Bahamonde García.
- 45.—D. Nicolás López de Lerma y Ariz.
- 46.—D. Angel Maspóns García.
- 47.—D. Manuel de Sambricio López.
- 48.—Doña Emilia Arajol Blanco.
- 49.—D. Manuel López-Cepero García.
- 50.—D. Diego Guerrero Llamas.
- 51.—Doña María Pinto Zalba.
- 52.—D. Antonio Carrera Iglesias.
- 53.—D. Manuel Agustín D'Ocón.
- 54.—Doña Angeles Salamero Esteban.
- 55.—Doña Casilda Salazar Arbaizar.
- 56.—D. Manuel Martínez Pérez.
- 57.—Doña Aurora Sarría Costa.
- 58.—Doña María de la Concepción García Egaña.
- 59.—D. Manuel Montes Guzmán.
- 60.—D. José Cazorla Ruiz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 25 del mes actual, suscrita por don

Luis Palencia Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad y de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez para atender a asuntos propios.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y en consideración a los perjuicios que, de no accederse a la petición, pudieran irrogarse al solicitante, ha tenido a bien conceder a P. Luis Palencia Rodríguez la excedencia voluntaria en las condiciones que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación de Amigos de la Enseñanza, de Rincón de Seca (Murcia), solicitando subvención de 20.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con casa-habitación para los Maestros, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, D. Rodrigo Poggio, redactó dicho proyecto, con un presupuesto de 63.866,63 pesetas, más los honorarios por formación del proyecto, pesetas 1.623,72:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1923, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año y 2.º del de 5 de

Junio último, previas las oportunas visitas de inspección:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1923 dispone que, cuando se solicite, el Ministerio de Instrucción pública facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento en lo que afecta a los honorarios por formación del proyecto.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Rodrigo Poggio, de la Oficina técnica, para la construcción por la Asociación de Amigos de la Enseñanza, de Rincón de Seca (Murcia) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, a la expresada Asociación la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año y 2.º del de 5 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,  
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de 12.000 pesetas de sueldo, por jubilación forzosa en 25 de los corrientes de don Juan Romera Navarro, que se hallaba afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se haga la correspondiente corrida de escalas y que, en su virtud, ascendan: a la categoría de 12.000 pesetas, D. Cristóbal Espejo e Hinojosa, adscrito al Registro general de la Propiedad intelectual de Madrid; al sueldo de 11.000 pesetas, D. José María Caparrós y Lorencia, afecto a la Biblioteca de la Universidad de Granada; al haber de 10.000 pesetas, don José María Ibarra Folgado, destinado en la Biblioteca de la Universidad de Valencia; a la categoría de 9.000 pesetas, D. Germán García Muñoz, adscrito a la Biblioteca de la Academia de la Historia; al sueldo de 8.000 pesetas, D. José Martínez Planells, afecto a la Biblioteca Universitaria de Zaragoza; al haber de 7.000 pesetas, don

Camilo Vilaverde y García, destinado en la Biblioteca del Instituto de Mañón; a la categoría de 6.000 pesetas, doña Victoria González Mateos, adscrita al Archivo del Palacio Nacional, ocupando todos ellos el número 1 de la inmediata categoría, excepto el señor Martínez Planells, que tiene el número 2 y el primero en condiciones reglamentarias para el ascenso, y entendiéndose a disfrutar las nuevas categoría, a efectos escalafonales y económicos, a partir del día 26 de los corrientes; y

2.º Que la vacante en la categoría de 5.000 pesetas se reserve para proveer en su día por virtud del turno de oposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, con los efectos de la ley Electoral. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

P. D.,  
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Han llegado a este Ministerio varias solicitudes de diversas entidades relacionadas con la producción, elaboración y comercio del pimiento molido y de los industriales fabricantes de conservas en relación con los problemas que se derivan de adicionar o no al pimentón los rabos o pezones del fruto y la semilla o binza de los pimientos morrones destinados a la conserva, manifestándose muy distinto criterio por examinar cada una el problema desde el punto de vista parcial de su exclusiva conveniencia y sin relacionarlo con los intereses de los demás sectores interesados y con los generales del país.

La regulación del comercio y elaboración de este producto ha sido de una copiosa legislación, entre la que se hallan las disposiciones de 30 de Agosto de 1902, 31 de Diciembre del mismo año, 25 de Agosto de 1903, 17 de Septiembre de 1920, 26 de Diciembre de 1922, 14 de Febrero de 1923 y 19 de Julio de 1928, todas ellas dictadas con el fin de mejorarlo y evitar su depreciación en el mercado. Además, el aumento de la superficie cultivada de pimiento con destino a la mollienda, su extensión a nuevas zonas, la competencia de otras naciones productoras y, sobre todo, las adulteraciones del producto, que desde hace algunos años viene constituyendo una práctica corriente en determinadas

clases, pueden dar lugar, de una parte, a que nuestro pimentón vaya perdiendo la estimación que gozaba en los mercados extranjeros, y de otra, a que una vez cubierto el cupo de consumo interior y de exportación exista un sobrante que origine la depreciación del producto y una situación difícil al mercado.

Cumple al Ministerio de Agricultura velar por la defensa de los intereses económicos de la producción agrícola, que no sería legítima si tolerase que la pureza y calidad de los productos quedaran mermada por agregar materias extrañas, y que no sólo suponen ya una adulteración que debe ser perseguida y sancionada, sino que con ellas se agrava el problema de su colocación en el mercado por el aumento en el volumen total de la producción.

En el caso del pimentón y para las clases selectas no será conveniente permitir que se considere como fruto el rabo o pedúnculo del pimiento. Solamente para las clases inferiores, procedentes de frutos defectuosos y de las últimas recogidas del pimiento, deberá aceptarse la molienda con sus pedúnculos.

Tampoco puede servir de fundamento a la circulación de la binza o pepita de los pimientos morrones procedentes de las fábricas de conservas la consideración del temor al dejar sin semilla a los agricultores, pues de ser cierto serían muchas las plantas que no existirían en virtud de las aplicaciones de sus frutos que llevan en sí la inutilización de las semillas, ya que la mejor selección de éstas es la que se realiza por el labrador en el campo y a la vista de las plantas y frutos, y, sobre todo, cuando es bien conocido que el destino de aquella binza no es otro que el adicionarla al pimentón para aumentar su volumen y peso con una materia extraña y procedente de una variedad distinta del pimiento que se dedica a molienda.

Fundado en tales consideraciones, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Desde la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID queda prohibida la adición de la binza o pepita de pimiento morrón procedente de las fábricas de conservas.

2.º El personal de los Centros dependientes de este Ministerio queda encargado del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente disposición.

Madrid, 2 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Agricultura,

Ilmo. Sr.: La formación de los Censos electorales de las Cámaras Oficiales Agrícolas, a los efectos de las Asambleas constitutivas de dichos organismos, ha venido ofreciendo la dificultad de que muchas de las entidades que se consideran con derecho de sufragio no han aportado datos ni justificación del mismo ni del número de sus socios.

Este inconveniente adquiere mayor importancia desde el momento en que no sólo han de formar parte de las futuras Cámaras los Sindicatos Agrícolas, respecto de los que se llevan Registros especiales en los Gobiernos civiles y en este Ministerio y se tiene noticia de su actuación, sino todas las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, integradas por labradores directos de la tierra, las cuales, por regirse con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, no entran en la jurisdicción de este Departamento.

El Decreto de 21 de Julio último, publicado en la GACETA de 23 del mismo mes, ha dado mayor amplitud al primer Censo que la autorizada por el Decreto básico de 28 de Abril próximo pasado (GACETA del 30), y a fin de facilitar la confección de listas electorales que reflejara, sin ningún género de dudas, la realidad objetiva de las entidades que hayan de ser comprendidas en ellas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, las entidades que se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia presentarán a la Comisión organizadora de la misma los siguientes documentos:

A) Los Sindicatos Agrícolas, reconocidos legalmente como tales, certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuviere en 1.º de Abril del corriente año.

B) Las Asociaciones a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del Decreto de 28 de Abril último, aclarado por las Instrucciones de 3 de Mayo próximo pasado (GACETA del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la en-

tididad, con el visto bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de socios que tuviere en 1.º de Abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de Abril del corriente año y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia relativa a la fecha de la aprobación de sus Estatutos, conforme a la ley de 30 de Junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

C) Las Cámaras Agrícolas locales que no fueren además Sindicatos Agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuviere en 1.º de Abril de 1933.

Segundo. Las Comisiones organizadoras harán inmediatamente pública esta Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la Prensa local e interesarán de las Alcaldías que la pongan en conocimiento de todas las entidades de los respectivos Municipios a quienes pudiera afectar.

Tercero. Finalizado el plazo de admisión de quince días que establece la disposición primera, las Comisiones organizadoras procederán, en el término de diez días naturales, a formar el Censo, incluyendo en él a los Sindicatos Agrícolas y Cámaras Agrícolas locales y a las Asociaciones de verdadero carácter y función agrícola, forestal o pecuaria que reúnan los requisitos reglamentarios conforme al Decreto de 28 de Abril último e Instrucciones de 3 de Mayo siguiente, siempre que todas las referidas entidades hubieren presentado la documentación prevenida y aportado los datos exigidos, quedando eliminadas las demás que se comprenderán como excluidas, en una lista separada, con indicación sucinta de la causa que motivare su eliminación.

Cuarto. Dentro del plazo antes mencionado de los diez días se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia el Censo de las entidades incluidas y la lista de las excluidas, para que en el término de los ocho días siguientes puedan formularse reclamaciones, que se dirigirán a la Subsecretaría de este



Ministerio por mediación de la Comisión organizadora.

La fecha de la publicación del Censo y listas en el *Boletín Oficial* deberá darse a conocer por anuncios en la Prensa y por cuantos medios de difusión se puedan utilizar.

Quinto. Transcurrido dicho plazo de reclamación, y en el término de cinco días, se elevarán a la Subsecretaría de este Ministerio los Censos y listas por duplicado, acompañados de los documentos que hubieran presentado, tanto las entidades incluídas como las excluídas, y un ejemplar de los *Boletines Oficiales* en que se hubieren hecho las inserciones que dispone esta Orden.

Asimismo se remitirán las reclamaciones formuladas al informe de la Comisión organizadora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º de la Ley de 28 de Mayo de 1933 se faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y considerándose del mayor interés la estricta aplicación de lo dispuesto en el capítulo tercero del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva como base principal para el conocimiento exacto de la producción y características de tan importante rama de nuestra economía,

Este Ministerio, con el fin de recordar y aclarar cuanto en el mencionado Decreto se preceptúa sobre dichos extremos, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los cosecheros de vinos, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración, comercio o venta al detall de vinos y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos, durante el mes de Noviembre, una relación por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos que posean de las cantidades en litros en vino y de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de la existencia que de cada uno de ellos poseen procedentes de cosechas anteriores. Por tanto, la declaración es inexcusable aun en el caso de no haber elaborado en la actual campaña, siempre que dispongan de existencias, cual-

quiera que sea su origen o procedencia.

2.º En aquellos pueblos donde no existe industria vinícola propiamente dicha, pero sí depósitos, almacenes o establecimientos de venta de vinos y productos derivados de la uva, deberán los Alcaldes exigir a sus propietarios la declaración de existencias en la fecha marcada.

3.º A los efectos de estas declaraciones, se entenderá por vinos dulces los que tengan más de dos grados de licor, y por secos los que no lleguen a dicha graduación.

4.º Por medio de bandos, pregones y cuantas clases de publicidad se consideren pertinentes, recordarán los Alcaldes a todos los interesados la obligación en que se encuentran de efectuar las declaraciones de existencias, como asimismo las sanciones en que incurren al no efectuarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, apartado f) del mencionado Decreto de 8 de Septiembre de 1932, hoy Ley de la República, facilitándose por los Ayuntamientos a los cosecheros, comerciantes y almacenistas los impresos necesarios para su cumplimiento en la forma que determina el artículo 12 del mismo.

5.º Por los mismos medios se recordará a los cosecheros, comerciantes y almacenistas que por el artículo 15 de dicha disposición se previene que no podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y que por el artículo 16 se dispone que todos los vendedores de vinos y demás productos derivados de la uva, cualquiera que sea su condición, deberán extender una factura comercial o documento por triplicado, reservándose un ejemplar, remitiendo otro al destinatario y enviando mensualmente el tercero al Servicio Agronómico provincial.

6.º Asimismo se deberá recordar que por los artículos 21 y 22, reformados por la Ley de 26 de Mayo de 1933, se ordena que todos los vendedores de vinos deberán llevar un li-

bro-registro, en el que harán constar en el Cargo y como primera partida las existencias declaradas durante el mes de Noviembre, y sucesivamente anotarán las partidas a medida que las vayan recibiendo, y en la Data las salidas que diariamente produzcan, con arreglo a las facturas expedidas, quedando exceptuados de esta obligación los cosecheros o productores, que deberán conservar copia de las facturas o documentos que expidan, y los vendedores exclusivamente de vinos al detall, que deberán conservar también las facturas de los productos que reciban, siendo indispensable establecer los libros-registros que se mencionan debidamente legalizados desde el mismo día en que se efectúen las declaraciones.

7.º Por los Excmos. Sres. Gobernadores civiles se dispondrá la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, procurando su mayor divulgación por la Prensa local.

8.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, los Servicios Agronómicos y Juntas vitivinícolas provinciales, cuidarán del cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta Orden, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Jesús Rodríguez Palomo, en nombre de la Electra Abulense, S. A., solicita la aprobación de las siguientes tarifas para el suministro de energía eléctrica a la provincia de Avila, y especialmente a la capital, sin concretar los pueblos a que se refiere:

I. 2) ALUMBRADO A TANTO ALZADO.	La primera lámpara.	La segunda lámpara.	La tercera lámpara.
Lámpara de 10 W.....	2,00	1,00	0,75
Lámpara de 15 W.....	2,75	1,75	1,00
Lámpara de 25 W.....	4,75	2,75	1,50

En caso de instalación de varias lámparas de potencia distinta, el número de orden de la lámpara se entenderá siempre de mayor a menor.

Bajo ningún concepto es admisible la instalación de una sola lámpara de potencia igual o inferior a 10 vatios. La Compañía podrá por su cuenta

instalar contador en el domicilio del abonado.

En potencias superiores a 30 vatios o en más de dos lámparas, podrán imponerse las tarifas normales de contador con instalación de éste. Y en ningún caso se admitirán más de tres lámparas instaladas sin contador.

b) Tarifa especial popular: instalación única de dos lámparas de 10 vatios, 2,50 pesetas.

Subsisten las especificaciones del párrafo anterior en cuanto sean aplicables.

c) Tarifa para alumbrado de escaleras:

Cada lámpara de 10 vatios, 2,25 pesetas.

Idem id. de 15 idem, 3,50 idem.

Idem id. de 25 idem, 5,75 idem.

## II. ALUMBRADO POR CONTADOR.

Los primeros 50 k. w. h., al mes, a 0,75 pesetas.

Los k. w. h. desde 50 a 100, al mes, a 0,70 pesetas.

Los k. w. h. desde 100 a 250, al mes, a 0,65 pesetas.

Los k. w. h. desde 250 en adelante, a 0,60 pesetas.

El abonado a esta tarifa queda obligado a satisfacer a la Empresa, en concepto de disponibilidad de fluido, tanto si el contador es de su propiedad como si lo fuera de la Empresa, 3,75 pesetas al mes, de las cuales sólo será exigible la diferencia hasta el consumo, si el importe de éste fuera inferior, y no se facturarán en caso contrario.

## III. TARIFA PARA CINEMATÓGRAFOS, CALEFACCIÓN Y USOS DOMÉSTICOS.

a) Cinematógrafos:

Los primeros 50 k. w. h., a 0,50 pesetas.

Desde 50 en adelante, a 0,40 pesetas.

b) Calefacción y usos domésticos:

Los primeros 50 k. w. h., al mes, a 0,50 pesetas.

Los k. w. h. desde 50 a 200, al mes, a 0,30 pesetas.

Los k. w. h. desde 200 en adelante, a 0,20 pesetas.

El abonado a esta tarifa queda obligado a satisfacer a la Empresa, en concepto de disponibilidad de fluido, la cantidad de 12 pesetas mensuales, los meses de Noviembre a Marzo, y seis pesetas, desde Abril a Octubre; de estas cantidades sólo será exigible la diferencia hasta el importe del consumo, si éste fuera inferior, y no se facturarán en caso contrario.

La Compañía se reserva el derecho de limitar las horas de aplicación de la tarifa b), instalando ~~contador~~ o in-

terruptor horario u otro sistema equivalente.

Los circuitos para estos usos deberán ser por completo independientes de los de alumbrado y fuerza, salvo convenio en contrario.

## IV. TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ CON CONTADOR.

### En baja tensión.

a) Potencia máxima hasta 5 H. P.:

Los primeros 30 k. w. h. por H. P. de potencia máxima, a 0,40 pesetas.

Los k. w. h. desde 30 a 50 H. P. de potencia máxima, a 0,29 pesetas.

Los k. w. h. desde 50 a 90 H. P. de potencia máxima, a 0,25 pesetas.

Los k. w. h. desde 90 en adelante, potencia máxima, a 0,21 pesetas.

b) Potencia máxima de 6 H. P. a 10 H. P.:

Los primeros 30 k. w. h. por H. P. de potencia máxima, a 0,36 pesetas.

Los k. w. h. desde 30 a 50 H. P. de potencia máxima, a 0,25 pesetas.

Los k. w. h. desde 50 a 90 H. P. de potencia máxima, a 0,22 pesetas.

Los k. w. h. desde 90 en adelante, potencia máxima, a 0,18 pesetas.

c) Potencia máxima de 11 a 25 H. P.:

Los primeros 30 k. w. h. por H. P. de potencia máxima, a 0,32 pesetas.

Los k. w. h. desde 30 a 50 H. P. de potencia máxima, a 0,22 pesetas.

Los k. w. h. desde 50 a 90 H. P. de potencia máxima, a 0,20 pesetas.

Los k. w. h. desde 90 en adelante, potencia máxima, a 0,16 pesetas.

d) Potencia máxima de 26 a 50 H. P.:

Los primeros 30 k. w. h. por H. P. de potencia máxima, a 0,29 pesetas.

Los k. w. h. desde 30 a 50 H. P. de potencia máxima, a 0,19 pesetas.

Los k. w. h. desde 50 a 90 H. P. de potencia máxima, a 0,17 pesetas.

Los k. w. h. desde 90 en adelante, potencia máxima, a 0,14 pesetas.

e) Potencia máxima de 51 a 100 H. P.:

Los primeros 30 k. w. h. por H. P. de potencia máxima a 0,26 pesetas.

Los k. w. h. desde 30 a 50 H. P. de potencia máxima, a 0,17 pesetas.

Los k. w. h. desde 50 a 90 H. P. de potencia máxima, a 0,14 pesetas.

Los k. w. h. desde 90 en adelante, potencia máxima, a 0,12 pesetas.

Se adoptarán como mínimos mensuales los siguientes valores:

Hasta 5 H. P., 8 pesetas por H. P. instalado.

De 6 a 10 H. P., 7,25 pesetas idem idem.

De 11 a 25 H. P., 6,50 pesetas idem idem.

De 26 a 50 H. P., 5,75 pesetas idem idem.

De 51 a 100 H. P., 5 pesetas idem idem.

En las anteriores tarifas se entiende por potencia máxima la nominal instalada. El abonado o la Sociedad tendrán derecho a instalar aparatos registradores de potencia, y en ese caso se tomará como potencia máxima la media máxima de doce meses, durante un cuarto de hora.

## V. TARIFA DE FUERZA MOTRIZ PARA UN PERÍODO DETERMINADO, AL AÑO.

Se podrá contratar energía para fuerza motriz para uno, dos o tres trimestres del año, sin aplicar los mínimos en los meses en que no trabaje el abonado. En este caso las tarifas anteriores se aumentarán en las siguientes proporciones:

Abono por tres trimestres, aumento del 5 por 100.

Abono por dos trimestres, aumento del 10 por 100.

Abono por un trimestre, aumento del 15 por 100.

### Tarifación de energía reactiva.

Todo abonado, desde 25 o más H. P., tiene derecho a consumir gratuitamente energía reactiva hasta 75 por 100 de la activa facturada. Si el consumo de energía reactiva no alcanza a ese límite, el consumidor podrá exigir una bonificación sobre la diferencia, a razón de 0,02 pesetas por unidad reactiva, con la obligación correlativa de abonar al mismo precio las que excedan del límite fijado. Asimismo la Electra Abulense podrá aplicar los efectos de esta cláusula cuando lo estime oportuno.

### Impuestos.

En la aplicación de las tarifas precedentes, correrá a cargo del consumidor el pago de los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o afecten en lo sucesivo al consumo de energía eléctrica.

Resultando que la Compañía Electra Abulense, S. A., ha sido constituida recientemente por la fusión de la Compañía General Abulense, que tenía tarifas de concesión aprobadas para suministro de fluido eléctrico a la ciudad de Avila y a otros pueblos de la provincia, y D. Antonio S. Peralba, al que se le adjudicó en concurso el suministro de alumbrado público y privado a la mencionada ciudad:

Resultando que, entre la documentación presentada, figura un oficio de

la Electrica Abulense, S. A., en el que consta la aplicación de las tarifas que se proponen interesa solamente a la capital, y que el referido expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria, informando: la Jefatura de Obras públicas, que remite las tarifas de concesión de la primitiva Sociedad general Abulense; el Ayuntamiento de Avila, en sentido favorable a las tarifas de alumbrado por tanto alzado y contador y estimando algo excesivas las de fuerza y calefacción; la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de la provincia, también favorablemente a las tarifas, a excepción de los mínimos de consumo; y, por último, la Jefatura de Industria de Avila, que después de un detenido estudio de las referidas tarifas, dictamina que éstas representan una bonificación en relación a los precios que hasta hoy han regido en la capital, pero estimando, por otro lado, excesivos los mínimos de consumo establecidos y la tarifa de calefacción y poniendo de manifiesto que la de cinematógrafos debe atenerse a la Orden ministerial de 11 de Mayo de 1933 (GACETA del 13), aunque la solicitud fué presentada con fecha anterior:

Considerando, de acuerdo con la Jefatura de Industria, que las tarifas propuestas son aceptables, pero que los mínimos son superiores a los autorizados por el Reglamento de 19 de Marzo de 1931 para contadores de inferior capacidad a los que dice utilizar la empresa de tres amperios 110/130 voltios para alumbrado y 20 amperios 3 por 127 voltios para fuerza, y que las tarifas para cinematógrafos deben asimilarse a las de fuerza por Orden ministerial de 11 de Mayo último,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Industria, ha tenido a bien autorizar las tarifas solicitadas por la Electrica Abulense, S. A., para la ciudad de Avila, a excepción de las propuestas para cinematógrafos, que se asimilarán a las de fuerza, y de los mínimos de consumo y percepción por disponibilidad de fluido, que deberán ser los siguientes:

#### *Mínimo para alumbrado.*

Para instalaciones de capacidad inferior a tres amperios, de acuerdo con el artículo 63 del vigente Reglamento de Verificación de Contadores eléctricos.

Para instalaciones de capacidad de tres amperios o superior a 3,75 pesetas al mes.

#### *Mínimo para fuerza, calefacción y usos domésticos.*

Lo estipulado en el artículo 63 del vigente Reglamento de 19 de Marzo de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1933.

P. D.,

J. MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista el acta correspondiente a la sesión del 30 de Septiembre último del Consejo de Minería, en la que consta la satisfacción con que dicho Organismo había oído las manifestaciones del Inspector de Minas don Vicente Khadelán y de la Torre con referencia a los eficaces y excepcionales trabajos realizados por el Ingeniero afecto a la Jefatura de Oviedo D. Luis Beaumont, auxiliado por el Ayudante D. Abelardo Fueyo, trabajos relativos a la organización y dirección del salvamento de dos obreros sepultados como consecuencia del grave accidente originado por el hundimiento en la mina "Cercanía de Mieres".

Analizadas las actividades de los indicados funcionarios y comprobadas las extraordinarias circunstancias en que se realizó el referido trabajo, por las dificultades ocasionadas por la falta de ventilación y por el gran peligro constante que suponía actuar en la zona hundida, no ya sólo por la intensidad del hundimiento, sino por la constante contingencia peligrosa de nuevos desprendimientos:

Considerando que el trabajo realizado para el salvamento cumplió las excepcionales condiciones de ser eficaz en su realización, dentro siempre de un singular espíritu de sacrificio, con el que hubo que afrontar un constante peligro, lo que pone de manifiesto con testimonio indudable la capacidad y ética profesional que coincidieron en la actividad desarrollada,

Este Ministerio se complace en dar carácter oficial y público a la satisfacción experimentada por la ejemplar conducta del Ingeniero de la Jefatura de Oviedo D. Luis Beaumont y del Ayudante D. Abelardo Fueyo, debiendo inscribirse en los respectivos expedientes personales la correspondiente nota expresiva de esta disposición, como manifestación laudatoria de su conducta y servicios de sobresaliente mérito, cumpliéndose de esta forma lo determinado en el artículo 68, apartado 1.º, del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 21 de Enero de 1905.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1933.

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Excmo. Sr.: La Real orden de 12 de Julio de 1921 refundió las numerosas disposiciones que anteriormente se habían dictado en relación con el régimen de exportaciones e incluyó entre los artículos prohibidos a la exportación los "rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros".

La práctica de esta prohibición ha determinado en época reciente diversas reclamaciones, consecuencia de los intereses encontrados que se agitan al rededor de la prohibición en cuanto afecta a la madera de nogal, y la Administración ha tenido que intervenir activamente para controlar la prohibición, comprobándose la ineficacia de sus propios términos, puesto que, aunque aquélla se hiciera efectiva para los rollizos de madera de nogal, quedaba en franca legalidad de exportación la madera de nogal cortada, tan pronto adoptara forma distinta a la del rollizo.

A fin de llegar a conocimiento de las necesidades nacionales, en cuanto a la conveniencia de sostener o modificar la prohibición expresada, y más especialmente en cuanto afecta a la madera de nogal, se abrió información pública, y seguidamente los diversos escritos recibidos como consecuencia de la misma, pasaron a la Comisión mixta de la Madera, que emitió dictamen unánime, apreciando la conveniencia de que se amplíe la prohibición de exportar madera de nogal de manera absoluta y, en términos tales, que no prive a la industria nacional de la primera materia que en el país se produce y que puede tener adecuada utilización, evitándose el perjuicio que significa su exportación al extranjero. La expresada Comisión mixta apreció de igual manera unánimemente, que no existía razón para que los rollizos de diámetro superior a 25 centímetros, de maderas distintas a la de nogal, permanezcan prohibidos a la exportación, y estimó, en consecuencia, que no era preciso sostener una prohibición que en nada beneficiaba a la producción nacional.

En razón a lo expuesto y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Declarar la improcedencia de

que subsista la prohibición de exportar "rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros", según los términos expresados en la prohibición contenida en la Real orden de 12 de Julio de 1921.

2.º Declarar que, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, queda prohibida la exportación de madera de nogal, bien se presente en trochcos, rollizos, raíces, ramas, verrugas, tablonés, tablas, hojas, chapas o en cualquier otra forma, sin manufacturar; debiendo entenderse suspendida, a partir de igual fecha, para las maderas distintas a la de nogal, la prohibición de exportar rollizos de madera de diámetro superior a 25 centímetros, que fué establecida por Real orden de 12 de Julio de 1921.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid a 3 de Noviembre de 1933.

F. GORDON ORDAS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Gabriel Rodríguez, Presidente del Consejo de Administración de Elster, S. A., domiciliada en Madrid, solicitando la aprobación del cambio de denominación Elster u. C.º A. G. Mainz, en los contadores de gas aprobados, por el de Elster, S. A., de Madrid:

Considerando que la entidad Elster, S. A., de Madrid, ha presentado la escritura pública de su constitución y un escrito legalizado por el Consulado español en Maguncia, de la entidad Elster u. C.º A. G. Mainz, en el que manifiesta que ha cedido todos sus derechos de fabricación y venta de contadores de gas Elster para España, a la casa Elster, S. A., fundada en Madrid:

Considerando que la petición formulada por la razón social Elster, S. A., de Madrid, se limita a un simple cambio de denominación de contadores ya aprobados, la que por no afectar a la construcción y funcionamiento de los mismos, no precisa de la práctica de nuevas pruebas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que se autorice a la razón social Elster, S. A., de Madrid, para sustituir la denominación Elster u. C.º A. G. Mainz en los contadores de gas aprobados, así como en los de previo pago aprobados, por la de Elster, S. A., Madrid, en la inteligencia de que dicha autorización queda concedida bajo la

prohibición de introducir la más pequeña modificación en los contadores ya aprobados; resolución que para conocimiento general deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1933.

P. D.,

J. MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos atribuye a V. I., tácitamente, la facultad de delegar la firma de documentos y el despacho de asuntos de su competencia en el Subdirector general y en el Inspector general. Ahora bien, desde que dicho Reglamento se expidió, la organización administrativa en el mismo instituida ha variado hasta el punto de que hoy no existe el primero de los cargos citados y el segundo no responde, en su designación y funciones, a los requisitos y condiciones que a la sazón se exigían y lo caracterizaban; y como, por otra parte, el rígido principio de jerarquía en el que el mencionado Reglamento descansa ha sido sustituido por el que establece la ley de 9 de Marzo de 1932 en su base 24, recordado, para su mayor eficacia, en Orden de 26 de Octubre último, se hace preciso acordar el ejercicio de aquella facultad discrecional con el espíritu que anima la nueva legislación, a fin de desvanecer cuantas dudas pudieran suscitarse con tal motivo; y por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien ratificar a V. I. la facultad discrecional de que se hace mérito, autorizándole para que pueda delegar la firma y despacho de documentos y asuntos de su competencia en el funcionario que, reuniendo los requisitos indispensables para desempeñar cargos de mando e inspección, considere más conveniente en cada caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general técnico de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo siguiente, he tenido a bien conce-

der licencia por enfermo y con todo el sueldo durante un mes, al Oficial primero D. Ricardo Iglesias y Galván, con destino en Guijuelo (Salamanca), autorizándole para trasladarse a Salamanca; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

P. D.,

PEDRO VARGAS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo siguiente, he tenido a bien conceder licencia por enfermo y con todo el sueldo durante un mes, al Oficial segundo de Telégrafos D. Leovigildo Jiménez Rodríguez, con destino en El Pedroso (Sevilla), autorizándole para trasladarse a Serrón (Almería) cuando las necesidades del servicio lo consientan; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

P. D.,

PEDRO VARGAS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 16 de Diciembre de 1929 (GACETA del 17) he tenido a bien nombrar Jefe del servicio central de anticipos a los funcionarios dependientes de este Ministerio, a D. Rufino Picazo y García, Habilitado de la Dirección general de Telecomunicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Noviembre de 1933.

P. D.,

PEDRO VARGAS

Señores Directores generales de Telecomunicación, Correos, Aeronáutica civil, Oficial mayor, Ordenador de Pagos e interesado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103

glamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Auxiliar del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.750 pesetas y destino en la Gerencia de la Caja Postal de Ahorros, doña Manuela Díaz Castillo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

P. D.,  
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Este Ministerio se ha servido conceder al Auxiliar administrativo de Comunicaciones, adscrito a la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, doña Visitación Keller y Arévalo, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud, publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial, del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión.

Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos,  
Señores Ordenador de Pagos y Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Vista la instancia elevada por D. Gerardo Lozoya Gómez, Alguacil excedente voluntario que solicita su reintegro, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el reintegro al servicio activo del Alguacil excedente voluntario del Juzgado de Alfaro D. Gerardo Lozoya Gómez, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría y clase correspondiente, transcurrido que sea un mes de la petición.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López. Señor Juez-Decano de los de Instrucción de Valladolid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

(Servicio dispuesto por el Decreto de 24 de Mayo de 1933.)

#### CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

RELACION número 18 de declaraciones presentadas con referencia a la Contribución general sobre la Renta que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA d-1 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACION	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICION
Palaeares .....	D. Bartolomé Borrás Llabrés.....	Palma de Mallorca.
Barcelona .....	Manuel Riera Dav.....	Arenys de Mar.
Idem .....	D.ª Concepción Viadoms - Viuda de A. Armengol.....	Barcelona.
Idem .....	D. José Escuder Muntadas.....	Idem.
Idem .....	Pascual Bada y Nogués.....	Idem.
Idem .....	Fernand Roqué Rabat.....	Idem.
Idem .....	Ramón Garriga Blanch.....	Idem.
Cuenca .....	Antonio Melarejo Baillo.....	San Clemente.
Madrid .....	Teófilo Hernández Ortega.....	Madrid.
Idem .....	Florentino del Corral Franco.....	Idem.
Palencia .....	Abilio Calderón Rojo.....	Palencia.
Idem .....	Antonio de Fuentes Tapis.....	Idem.
Idem .....	Alejandro Ortega Delgado.....	Idem.

Madrid, 6 de Noviembre de 1933.—El Director general, José de Lara.

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

##### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 279.

I.—Petitionario: D. Manuel Escobar Ovecino de Madrid.

II.—Clase de industria: Fábrica de conservas situada en Torrijos (Toledo).  
III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 260.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de

1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.



Madrid, 6 de Noviembre de 1933.—  
Por el Presidente de la Delegación del  
Gobierno, el Vicepresidente, Angel Pé-  
rez Alvarez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSE- ÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Conforme a lo dispuesto en el ar-  
tículo 51 del libro V del Estatuto vi-  
gente de Formación profesional, y de  
acuerdo con las reglamentaria pro-  
puesta,

Esta Dirección general ha resuelto  
nombrar Auxiliares meritorios para el  
presente curso de 1933-34 de la Escue-  
la Superior de Trabajo de Santander  
a los señores siguientes:

D. Felipe Ezondo Gorostiza, para  
el grupo 3.º Construcción.

D. Manuel Solo Echevarría, para el  
grupo 4.º Física y Química.

D. Antonio Duorgón López-Dóriga  
y D. José Gómez Inigo, para el gru-  
po 5.º Máquinas y motores.

D. Fernando Mirapeix del Cerro,  
para el grupo 6.º Mecánica general y  
aplicada.

D. Bernardo Ruiz-Pérez, para el gru-  
po 7.º Electrotecnia.

D. Francisco Cabezón Durañona, pa-  
ra el grupo 8.º Química inorgánica.

D. Aristides Abarea Toza, para el  
grupo 9.º Química orgánica.

D. Enrique Ojeda Costa, para el  
grupo 12. Dibujo industrial.

D. Antonio Foo Sobrino, para el  
grupo 13 Geografía, Historia, Legisla-  
ción y Economía industrial.

D. Federico Ceballos Martínez para  
el grupo especial de Higiene industrial  
y Educación física, y D. Antonio Blan-  
chard Plasencia, para la enseñanza  
especial de Inglés.

Lo digo a V. para su conocimien-  
to y demás efectos. Madrid, 3 de No-  
viembre de 1933.—El Director gene-  
ral, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior  
de Trabajo de Santander.

Lo que se hace público en la GACE-  
TA DE MADRID a los efectos del artícu-  
lo 68 de la vigente ley Electoral.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en  
la subasta para la construcción de las  
obras del puente sobre la Rambla de  
Albox, en la carretera de Baza a Huér-  
cal-Ovea.

Esta Dirección general ha resuelto se  
adjudique definitivamente al mejor pos-  
tor, D. Juan Moreno Rus, vecino de  
Madrid, con domicilio en la calle de  
Ramiro de Molina, número 11, que li-  
citó en Madrid, comprometiéndose a  
terminar las obras en catorce meses  
después de empezadas por la cantidad  
de 240.780 pesetas, que produce en el

presupuesto de contraia de 275.877,48  
pesetas, la baja de 35.097,48 pesetas en  
beneficio del Estado, previniéndole  
que en el más breve plazo remita el  
acta a que se refiere el artículo 8.º del  
pliego de condiciones que rigen en  
esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento  
y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de  
1933.—El Director general, J. M. Blanc.  
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas  
de la provincia de Almería.

En vista del resultado obtenido en  
la subasta para la construcción de las  
obras del puente sobre el río Aguas,  
en la carretera de Garrucha a Los Ga-  
llardos.

Esta Dirección general ha resuelto  
se adjudique definitivamente al mejor  
postor, D. Juan Moreno Rus, vecino  
de Madrid, con domicilio en la calle de  
Ramiro de Molina, número 11, que li-  
citó en Madrid, comprometiéndose a  
terminar las obras en dieciocho meses  
después de empezadas por la cantidad  
de 256.096 pesetas, que produce en el  
presupuesto de contraia de 310.752,15  
pesetas, la baja de 54.656,16 pesetas en  
beneficio del Estado, previniéndole  
que en el más breve plazo remita el  
acta a que se refiere el artículo 8.º del  
pliego de condiciones que rigen en  
esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimien-  
to y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de  
de 1933.—El Director general, J. M.  
Blanc.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públi-  
cas de la provincia de Almería.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRI- CULTURA

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el  
Ayudante del Servicio Agronómico,  
afecto en la Sección Agronómica de  
Murcia, D. Miguel Sánchez García, en  
solicitud de que se le concedan treinti-  
ta días de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que  
al efecto acompaña, el informe favo-  
rable del Jefe a cuyos órdenes presta  
el interesado sus servicios y la Real  
orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien ac-  
ceder a lo solicitado por el menciona-  
do Ayudante, y en su virtud, conce-  
derle un mes de licencia por enfermo,  
y por tanto con goce de sueldo, con  
arreglo a lo prevenido en las disposi-  
ciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden del Sr. Ministro  
digo a V. S. para su conocimiento y  
demás efectos. Madrid, 2 de Noviem-  
bre de 1933.—El Director general, Fe-  
derico Fernández Castillejos.

Señor Ordenador de Pagos por obliga-  
ciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don  
José Ramón Sanz Díez-Ulzurrun, Vee-  
dor del Servicio Central de Represión  
de Fraudes, con destino en Salaman-

ca, solicitando un mes de licencia por  
enfermedad, acreditada con certifica-  
ción facultativa bastante, y visto el in-  
forme favorable emitido por el Inge-  
niero Jefe de la Sección Agronómica  
de Salamanca,

Este Ministerio, de conformidad con  
lo dispuesto en los artículos 32, 33 y  
35 del Reglamento de 7 de Septiembre  
de 1918, ha tenido a bien conceder al  
referido funcionario un mes de licen-  
cia por enfermo, con abono de sueldo,  
licencia que comenzara a disfrutar el  
día en que el interesado reciba esta  
Orden.

Lo que de Orden del Sr. Ministro  
participo a V. S. para su conocimien-  
to y demás efectos. Madrid, 2 de No-  
viembre de 1933.—El Director gene-  
ral, Federico Fernández Castillejos.

Señor Ordenador de Pagos por obliga-  
ciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DEL INSTI- TUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias pre-  
sentadas en esta Dirección general so-  
licitando la constitución de un jurado  
mixto de la Propiedad rústica en  
Ginzo de Limia, y de acuerdo con el  
artículo 3.º de la ley de Jurados mix-  
tos de 27 de Noviembre y el Decreto  
de 26 de Enero de 1933,

Esta Dirección general ha tenido a  
bien disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya un Jurado  
mixto de la Propiedad rústica en Gi-  
nzo de Limia, con jurisdicción en su  
partido judicial y en los de Calanova,  
Bande y Verin.

2.º Que se convoquen elecciones  
para la designación de cinco Vocales  
propietarios con el carácter de efecti-  
vos y cinco arrendatarios y cinco su-  
plentes de cada clase de dicho Jurado  
mixto, y a tal efecto se abre un plazo  
de veinte días, a partir de la publica-  
ción de esta Orden en la GACETA DE  
MADRID, para que las Sociedades in-  
cluidas en el artículo 79 de la ley de  
Jurados mixtos de 27 de Noviembre  
de 1931 que se consideren afectadas y  
con derecho a intervenir en la desig-  
nación de Vocales que han de consti-  
tuir el Jurado mixto de la Propiedad  
rústica mencionada, envíen a la Sub-  
dirección Social Agraria los siguientes  
documentos:

a) Certificación de existencia legal  
expedida por el Gobierno civil o por  
la Delegación provincial de Trabajo.

b) Certificación donde conste la  
fecha de constitución y domicilio so-  
cial.

c) Un ejemplar autorizado de los  
Estatutos o Reglamentos por que se  
rige la Asociación.

d) Lista nominal autorizada de los  
socios que componen la entidad, con  
especificación de la respectiva profes-  
ión y población en que residan.

e) Además de los documentos re-  
señados, deberán remitir las entidades  
compuestas por propietarios una lista  
nominal debidamente autorizada que  
comprenda únicamente los socios que  
sean propietarios de fincas rústicas, y  
las compuestas por obreros, pequeños  
propietarios, arrendatarios, etc., remi-  
tirán una relación autorizada con los  
nombres de los socios que reúnan la

cualidad de arrendatarios, colonos o aparceros.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

4.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

#### DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

##### PERSONAL

Vista la instancia que eleva a esta Superioridad el Guarda forestal del distrito de Ciudad Real, D. Jesús López Escribano, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, y visto también el favorable informe del Ingeniero Jefe de dicho distrito,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Guardería forestal de 20 de Diciembre de 1912, Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido D. Jesús López Escribano un mes de licencia por enfermedad con sueldo entero, que el autorizado comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

Lo que comunico a V. S. a los oportunos efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1933.—El Director general, Miguel Pastor Orozco.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

##### DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don Antonio Torres y Giner, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el re-

ingreso en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Antonio Torres y Giner, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial se destina al Repartidor citado a la estación de Jávea, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro, de Alicante.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don José Barreno Marchante, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. José Barreno Marchante, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial se destina al repartidor citado a la estación de Cádiz, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.—Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Cádiz.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones se ha dictado con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Repartidor de Telégrafos, con 3.000 pesetas de haber anual, en situación de excedente, D. Daniel Ortega Otero,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 del Reglamento orgánico del Cuerpo y 15 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien reintegrar en el servicio activo, en vacante que existe de su clase, al citado Repartidor, destinándole al

punto donde, atendiendo a las necesidades del servicio, señale esa Dirección, y percibiendo haberes a partir del día en que se posea de su empleo, lo que deberá efectuarse en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos."

Al trasladarlo a V. S. a los mismos fines, debo hacerle presente que esta Dirección destina al expresado Repartidor a la estación de San Ildefonso (Segovia), publicándose este reintegro en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.—Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro, de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don Manuel Tortosa y Herrero, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Manuel Tortosa y Herrero, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Murcia, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Murcia.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don Bartolomé Gili y Oliver, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son

las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reingreso en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Bartolomé Gili y Oliver, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Artá, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Palma,

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don Faustino Barrio y González, solicitando se le conceda el reingreso en el servicio activo, en el cual había cesa-

do por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reingreso en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. Faustino Barrio y González, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial se destina al Repartidor citado a la estación de Palencia, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931, Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Palencia,

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don José Figa y Torrent, solicitando se le conceda el reingreso en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reingreso en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, D. José Figa y Torrent, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial se destina al Repartidor citado a la estación de Bañolas (Gerona), publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.—Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Gerona,